

MOLINA DIAZ & ABOGADOS

Asesoría Jurídica Penal Especializada
Establecida 1.993

Calle 56, No 47-14. Oficina 301
PBX (4) 293.27.00 - Fax (4) 362.90.74
E-mail: moldi@molinadiazabogados.com
Medellín - Colombia

1

Doctora
MÓNICA JANETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADA
- Extinción de Dominio -
Villavicencio - Meta
Su Despacho

REFERENCIA	Extinción de Dominio
ACCIONADO	Yinson Edwin Ruiz Bermúdez y otros
AFECTADO	Bancolombia SA
RADICADO	1100-16099-068-2017-00420
ASUNTO	Solicitud adición sentencia Proposición Recurso de Apelación

Respetada Señora Juez:

TOMÁS SANTIAGO SUÁREZ PUERTA, obrando en condición de Apoderado Judicial Sustituto de **BANCOLOMBIA S.A.**, entidad que figura como Afectada dentro de la tramitación de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted a fin de manifestarle, en relación con la sentencia de primera instancia, proferida por el Despacho con fecha 26 de Marzo de 2.021, lo siguiente:

UNO - Que, con fundamento en lo dispuesto en el art. 287 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012), me permito solicitar la ADICIÓN de la mencionada sentencia, con una expresa mención, en la Parte Resolutiva del fallo, al reconocimiento y protección de los derechos patrimoniales de nuestros Representados, en tanto acreedores hipotecarios

DOS - De manera subsidiaria, para el evento en el que despacho no acceda al pedimento formulado en el ordinal anterior, con fundamento en lo dispuesto en el art. 67 de la Ley 1708 de 2.014 (Código de Extinción de Dominio), modificado por el art. 18 de la Ley 1849 de 2.017, desde ahora se interpone RECURSO DE APELACIÓN en relación con la sentencia de primera instancia ya reseñada, a fin de que el asunto en comento pueda ser conocido, resuelto y enmendado por parte del superior jerárquico

FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PETICIÓN

Encuentra como fundamento basilar la Petición que de manera alternativa y subsidiaria aquí se plantea, los siguientes hechos:

PRIMERO - Tal como se observa en la página No 30 de la sentencia de primera instancia proferida, como se ha dicho, con fecha 26 de Marzo de 2.021, no solamente se ha reconocido la condición de Tercero de Buena Fé exenta de culpa que conjuga BANCOLOMBIA en relación con el asunto de la referencia, en lo que hace con el bien inmueble con M.I. No 480-534, denominada Finca

MOLINA DIAZ & ABOGADOS

Asesoría Jurídica Penal Especializada

Establecida 1.993

Calle 56, No 47-14. Oficina 301

PBX (4) 293.27.00 - Fax (4) 362.90.74

E-mail: moldi@molinadiazabogados.com

Medellín - Colombia

2

La Berraquera, de propiedad de YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, sino que, consecuencialmente, se ha dispuesto "...reconocer sus derechos como acreedor hipotecario"

SEGUNDO - Sin embargo, al examinar la Parte Resolutiva de la sentencia en comento, no solamente no se observa ni consagra ninguna mención o indicación a ese respecto, sino que, todavía más, en el ordinal segundo de dicha sección de la sentencia, se indica:

"SEGUNDO - DECLARAR la extinción de todos los derechos reales principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso de los referidos bienes"

TERCERO - De conformidad con lo que viene de exponerse, (i.) del hecho de que no se realice ninguna mención al reconocimiento y protección de los derechos que en cuanto acreedor hipotecario le ha sido dispensado a BANCOLOMBIA en la Parte Motiva de la Sentencia, como que nada se dice sobre el particular en la Parte Resolutiva; aunado al hecho de que en la Parte Resolutiva lo que se dispone es el levantamiento de todos los derechos reales, principales o accesorios, entre los cuales, por ejemplo, el gravamen hipotecario que pesa sobre el citado bien inmueble, en favor de BANCOLOMBIA, estaría dando pábulo a una eventual mala interpretación del fallo por parte de los entes que deben ocuparse de su materialización, que podrían llegar a desconocer los derechos de BANCOLOMBIA por no mediar una expresa mención sobre el particular, en la Parte Resolutiva del fallo

CUARTO - En seguimiento de lo anterior, a lo que se aspira y por lo que aquí se propende -simplemente- es porque en la Parte Resolutiva del fallo de primera grado de introduzca o agregue una cláusula en la que, expresamente, se indique que se han dejado a salvo los intereses patrimoniales de BANCOLOMBIA, representados en la garantía hipotecaria que pesa actualmente sobre el bien, y que no obstante levantarse tal gravamen, se deben reconocer en favor de dicha entidad el capital y sus intereses, en la forma y términos en que fueron pactados en su momento con el cliente, y tal como se ha deprecado dentro del correspondiente proceso ejecutivo civil

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN

La solución a la situación plateada, en nuestro sentir, encuentra una sencilla solución considerando lo previsto en el art. 287 de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso) que en su inciso primero observa el siguiente tenor literal:

"Art. 287. ADICIÓN - Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

MOLINA DIAZ & ABOGADOS

Asesoría Jurídica Penal Especializada

Establecida 1.993

Calle 56, No 47-14. Oficina 301

PBX (4) 293.27.00 - Fax (4) 362.90.74

E-mail: moldi@molinadiazabogados.com

Medellín - Colombia

3

debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"

Supuesto que (i.) no ha formulado expresa indicación sobre la temática propuesta en la Parte Resolutiva de la sentencia de primer grado; (ii.) que nos encontramos, actualmente, en el término de notificación y, por ende, de ejecutoria del mencionado fallo y, (iii.) que se está formulando expresa solicitud al respecto por la parte procesal interesada, resulta procedente y pertinente dispensar aplicación a las consecuencias jurídicas prevenidas en el mencionado inciso primero del art. 287 del Código General del Proceso, agregando una Cláusula en la multicitada Parte Resolutiva de la sentencia, en la que se haga expresa alusión al reconocimiento y protección de los derechos que como acreedor hipotecario conjuga BANCOLOMBIA

Ahora bien, de manera coetánea, pero en todo caso subsidiaria, se interpone y sustenta aquí el RECURSO DE APELACIÓN en relación con la sentencia de Marzo 26 de 2.021, para los mismos efectos, estimado que el inciso segundo del mismo art. 287 del Código General del Proceso establece:

"El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria" (subrayas fuera)

Bajo el entendido, entonces, de que el si Juez de Primer Grado no lo hace, el Juez de Segunda Instancia lo puede y debe hacer, siempre y cuando la parte afectada haya interpuesto Recurso de Apelación, es por lo que aquí se interpone y sustenta, se reitera, de manera subsidiaria, dicho medio de impugnación en relación con la sentencia de Marzo 26 de 2.021 (confiando en que no se necesario adelantar esa segunda instancia, al implementarse el correctivos pertinente por parte del A-Quo)

PETICIÓN

Tomando como fundamento las breves consideraciones fáctico-jurídicas que antecede, respetuosamente se solicita a la señora Juez:

PRIMERO - Que tomando como fundamento lo dispuesto en el inciso primero del art. 287 del Código General del Proceso, se sirva ADICIONAR la Parte Resolutiva de la sentencia de Marzo 26 de 2.021, con una cláusula en la que se haga expresa mención al reconocimiento y protección de los derechos patrimoniales de BANCOLOMBIA en el asunto de la referencia, en tanto acreedor hipotecario

SEGUNDO - Que, de manera subsidiaria, y en la medida en que aquí se interpone y sustenta, para los fines previstos en el inciso segundo del art. 287

MOLINA DIAZ & ABOGADOS

Asesoría Jurídica Penal Especializada

Establecida 1.993

Calle 56, No 47-14. Oficina 301

PBX (4) 293.27.00 - Fax (4) 362.90.74

E-mail: moldi@molinadiazabogados.com

Medellín - Colombia

4

del mismo Código General del Proceso, se sirva conceder el Recurso de Apelación con respecto a la sentencia de Marzo 26 de 2.021, en caso en que el Despacho a su digno cargo no atienda favorablemente nuestro pedimento, a fin de que el superior jerárquico pueda conocer y resolver este asunto, adoptando los correctivos que han sido aquí propuestos

De la señora Juez, con el debido y acostumbrado respeto,



TOMÁS SANTIAGO SUÁREZ PUERTA

C.C No. 1.152.447.891 Medellín

T.P No. 302.170 C. S. J.